

0000001
UNO



Norma impugnada: Artículo 476° de la ley 19.696

Gestión pendiente: Recurso

Imputado Privado de Libertad: Si

En lo principal; Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; Primer

Otrosí: Acompaña documentos; **Segundo Otrosí:** Suspensión del procedimiento;

Tercer Otrosí: Forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ALEJANDRO ORIZOLA PEÑA, abogado, con domicilio en calle Blanco Encalada número 7171, Comuna de Arica, ciudad de Arica, en representación del condenado privado de libertad don Jonathan -----, a **USÍAS EXCELENTÍSIMAS** digo:

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República de Chile (en adelante C.P.R.), vengo en entablar acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 476° de ley 19.696, solicitando se declare por este **Excelentísimo Tribunal**, su inaplicabilidad, por cuanto la aplicación concreta de este precepto legal en el proceso **Rol Criminal-141205-2023**, Número Identificador 6-84984366-2023, de la Excelentísima Corte Suprema, Recurso de revisión que se generó por el delito de tráfico de drogas, por cuanto la aplicación del precepto legal aludido infringe lo dispuesto en los artículos 19 N°2 y N°3 de la Constitución Política de la República; el artículo 8.1 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de acuerdo a los hechos y argumentos que se expondrán a S.S. Excma. a continuación:

I.- BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.

1.- Que, con fecha 04 de diciembre del años 2.021, don -----, es ondenado por el cTribunal Oral en lo Penal de Arica, causa RIT TOP N°154-2021, a la



pena de 5 años y 1 día por el delito de Tráfico de Drogas, previsto y sancionado por la Ley 20.000, artículo 1° en relación al artículo 3°.

2.- se realiza con fecha 13 de diciembre de 2.021, impugnación de sentencia definitiva de primera instancia ante Corte de Apelaciones de Arica, quienes resuelven rechazar.

4.- Que se realiza Recurso de revisión actualmente vigente ante Corte Suprema, donde tanto El Error de Derecho, se presenta por prueba no analizada, así como La Prueba Nueva, no conocida por el Tribunal Adquem, es un testigo presencial.

3.- El imputado goza de irreprochable conducta anterior.

4.- La causa se encuentra con Recurso interpuesto ante la Excelentísima Corte Suprema.

II.- PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

La norma legal cuya aplicación resulta contraria a la constitución en esta causa dispone lo siguiente:

“No podrá probarse por testigos los hechos en que se funda la solicitud de revisión”.

La inconstitucionalidad denunciada se produce por la infracción, según se indicará, de diversa normativa constitucional.

III. RESULTADO CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PRIVANDO DEL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO ANTE UN TRIBUNAL SUPERIOR.

La aplicación de la disposición legal precedentemente citada produce en esta causa un efecto inconstitucional, por cuanto impide que proceda recurso alguno frente a la resolución dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones ante la Excelentísima Corte Suprema, importando una evidente infracción a la norma consagrada en el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República, a saber:

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Entre dichos derechos y garantías se encuentra la garantía judicial al derecho a un recurso contra el fallo de un tribunal inferior, consagrado en el artículo 8° N°2 letra h) de

la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”, ratificado por Chile en el año 1990, la cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

La misma Garantía se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en Chile desde el año 1989, consagrada en su artículo 14 N°5:

*“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto **sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley**”.*

El derecho a recurrir el fallo o **inclusive Realizar una Revisión como Proceso Especial**, ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una garantía primordial en el marco del debido proceso legal, cuya finalidad es evitar que se consolide una situación de injusticia. De acuerdo con la jurisprudencia interamericana, el objetivo de este derecho es evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

Para el derecho internacional de los Derechos Humanos es irrelevante la denominación o el nombre con el que se designe a este recurso, lo importante es que cumpla con determinados estándares. Probablemente la más relevante para el caso en cuestión es la exigencia referida a la eficacia del recurso. Ello implica que debe procurar resultados o respuestas para el fin para el cual fue concebido¹.

En idéntico sentido, la Corte Interamericana ha señalado, en lo pertinente²:

¹ Corte IDDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de Julio de 2004, párrafo 161, y caso Barreto Leiva Vs Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párrafo 90.

² Corte IDDH. Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

“270. En particular, considerando que la Convención Americana debe ser interpretada teniendo en cuenta su objeto y fin, que es la eficaz protección de los derechos humanos, la Corte ha determinado que debe ser un recurso ordinario, accesible y eficaz, que permita un examen o revisión integral del fallo recurrido, esté al alcance de toda persona condenada y respete las garantías procesales mínimas:

c) Recurso eficaz: no basta con la existencia formal del recurso, sino que éste debe permitir que se obtengan resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido Independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Parte y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Este requisito está íntimamente vinculado con el siguiente:

d) Recurso que permita un examen o revisión integral del fallo recurrido: debe asegurar la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida. Por lo tanto, debe permitir que se analicen las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho.

Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria. De tal modo se podrá obtener la doble conformidad judicial, pues la revisión íntegra del fallo condenatorio permite confirmar el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, al paso que brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.

e) Recurso al alcance de toda persona condenada: el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Debe ser garantizado inclusive frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria”.

De esta forma, el derecho al recurso no implica reconocer la simple potestad de impugnar formalmente la sentencia, sino, además, que ella sea objeto de una efectiva e integral revisión por parte del tribunal competente, cuestión que en este caso no ocurrirá de aplicarse el precepto legal.

En relación a esto es relevante destacar que la Excma. Corte Suprema ha indicado que:

“En definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos. Esta obligación no sólo deriva del mentado artículo 5º, sino también del 1º, incisos primero y cuarto, y 19, N° 26º, de la Carta Magna y de los mismos tratados internacionales (...)” (SCS Rol 3.452-2006).

Por lo anterior, cabe concluir que los derechos consagrados en los tratados internacionales ratificados por Chile y a su vez vigentes, forman parte de nuestras normas constitucionales mediante su inclusión en el artículo 5º inciso segundo de la Carta Fundamental.

Así las cosas, si los derechos de los tratados internacionales exigen a los Estados Parte que sus sentencias condenatorias sean revisadas por un Tribunal superior, dicha norma es la que debe preferirse frente a la prohibición que contiene la del artículo 476 del Código Procesal Penal, enunciado normativo que también ha sido cuestionado por la doctrina nacional.

Además de lo anterior, la aplicación del precepto legal impugnado supone una **infracción a lo dispuesto en el artículo 19 N°2 de la Constitución**, al establecer una diferencia de carácter arbitraria que no encuentra un fundamento razonable, al impedir la interposición del recurso de revisión en el caso concreto.

También, esta norma atenta contra el derecho a defensa consagrado en el **inciso segundo del artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental**, al impedir la debida intervención del letrado, en este caso, el abogado defensor penal particular, a través de la interposición de un recurso que, de forma efectiva, permita que un tribunal de

mayor jerarquía pueda pronunciarse sobre la materia. Inevitablemente, la aplicación del precepto legal impugnada convierte a la defensa en una ineficaz.

En adición a lo expuesto y tal como lo ha señalado SS. Excma. en los pronunciamientos roles STC N°2743 c.26; 3119 c.19; 4572 c.13:

*“El debido proceso contempla, entre sus elementos constitutivos el derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior, y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales, así, la doctrina ha señalado a este respecto que ‘impedir la revisión de los hechos es generar respuestas jurisdiccionales sujetas a errores y que no garantizan la debida imparcialidad del juzgador, quien no está sujeto a control, examen **o revisión** de lo resuelto”.*

En consecuencia, cuando a la defensa se le arrebatara la posibilidad de recurrir de revisión en contra de la sentencia condenatoria en este caso concreto, se vulnera también el derecho a un procedimiento racional y justo, transgrediéndose lo dispuesto en el **inciso sexto del artículo 19 N°3 de la Constitución**.

IV.- FORMA COMO SE PRODUCE LA AFECTACIÓN DE LA GARANTÍA DEL DERECHO AL RECURSO, EN EL CASO EN CONCRETO.

En efecto, la imposibilidad de recurrir para el condenado, si la primera sentencia hubiere sido condenatoria, y además, a sido conocida por un tribunal de segunda instancia, vulnera la garantía del derecho al recurso consagrado tanto en los tratados internacionales ratificados por Chile, como su carácter de derecho integrante de la garantía del justo y racional procedimiento que la Constitución consagra en el artículo 19 n°3 inciso 6, carácter ampliamente reconocido en la doctrina como hemos podido apreciar.

Como se transcribió, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin distinguos, reconoce el derecho de recurrir de todo condenado, puesto que de otra forma no puede ser efectivo.

Dada la normativa internacional, parte integrante de nuestra legislación, se debe necesariamente concluir que no pueden primar criterios de economía y pseudo seguridad jurídica, por sobre el derecho fundamental al debido proceso, negando la

posibilidad de enmendar errores judiciales y garantizar la plena vigencia de las garantías constitucionales que pueden verse afectadas durante el proceso penal.

Así, al encontrarnos en un sistema procesal en donde la única vía de impugnación de resoluciones dictadas por una Corte de Apelación es el recurso de Revisión, encontrándose imposibilitado de recurrir respecto de la resolución de segunda instancia coloca a nuestra representada en una situación de agravio, la que sólo puede ser resuelta mediante el recurso de revisión, y esto a su vez sólo es posible si se reconoce su pleno derecho a impugnar este segundo fallo.

Ahora bien, desde otro punto de vista, la vulneración denunciada se configura también desde la perspectiva del agravio sufrido por el condenado, según se pasa a explicar.

El artículo 352 consagra como normal general el derecho a recurrir a todos los intervinientes que tengan la calidad de agraviados. En consecuencia, es el perjuicio, es el resultado adverso trascendente sufrido por un interviniente, el que justifica y legitima el recurso.

En efecto, si la persona fue condenada en juicio, goza de una garantía del derecho al recurso del juicio actual ante un tribunal de segunda instancia y, sobre esa resolución, solo procede Recurso de Revisión.

Una aplicación literal de la norma significaría interpretar con prescindencia de los intervinientes el ejercicio del derecho al recurso, olvidando su carácter de garantía judicial individual y subjetiva integrante de los derechos humanos reconocidos a toda persona en privilegio de una aspiración de economía procesal como sería evitar toda posible reiteración o repetición sucesiva de juicios o juzgamientos defectuosos. Precisamente como derecho humano, correspondería garantizar que el juzgamiento criminal se repitiera tantas veces, como sea necesario para que se haga correctamente aquel juzgamiento y el instrumento para alcanzar tal aspiración es el derecho al recurso.

V.- CARÁCTER DECISORIO DEL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Naturalmente, de no utilizarse esta norma el efecto inconstitucional denunciada no se produciría, pues ello llevaría a declarar la plena procedencia del recurso de revisión de que es titular don ----- para impugnar la sentencia pronunciada en el

tribunal de segunda instancia, aplicándose a cabalidad lo dispuesto en el artículo 5° de la Carta Fundamental en relación con el artículo 8 N°2 letra h) del Pacto de San José de Costa Rica y el artículo 14 N°5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ambos suscritos por Chile y vigentes.

VI.- COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

Sin embargo, “el mérito del acto impugnado” no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

POR TANTO

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Que, en mérito de lo expuesto y de las normas constitucionales y legales aludidas, tenga por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que incide en la causa **Rol Criminal-141205-2023**, Número Identificador 6-84984366-2023, seguida ante Excelentísima Corte Suprema, en contra del artículo 476 del Código Procesal Penal y, en definitiva, acogerlo, declarando inaplicable el precepto legal impugnado, en la gestión pendiente ya individualizada, a fin de que la aludida Corte Suprema conceda el recurso de revisión de la defensa, para que pueda ser conocido por la Excelentísima Corte Suprema.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Pido a SS. Excma., tener por acompañados los siguientes antecedentes:

1. Certificado de Gestión Pendiente;
2. Copia Simple Sentencia Condenatoria del Tribunal Oral en lo Penal de Arica.
3. Recurso de Nulidad, interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica.
4. Copia Simple Sentencia correspondiente a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica.

5. Recurso de Revisión interpuesto ante la Excelentísima Corte Suprema.
6. Copia Certificado de antecedentes respecto de don ----.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Pido a SS. Excma., tener a bien, conforme lo dispuesto en los artículos 93 de la Constitución Política de la República, existiendo la posibilidad de que el procedimiento sea finalizado y haga imposible la continuación del recurso, solicitamos a SS. Excma. decretar la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, esto es, la suspensión de la causa **Rol Criminal-141205-2023**, Número Identificador 6-84984366-2023, seguida ante Excelentísima Corte Suprema

EN EL TERCERO OTROSÍ: Pido a SS. Excma., tener a bien el correo electrónico orizola.abogado@gmail.com como medios idóneos y forma especial de notificación, y ordenar que se me notifiquen todas y cada una de las resoluciones que se dicten a dicho correo.